

sentantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, de lunes a viernes y en horario de ocho a quince horas, en la Oficina de Fuente de Cantos, Plaza Santa Teresa, número 4 ó en la de Fregenal de la Sierra, Paseo de la Constitución, número 15, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Fuente de Cantos a 14 de Septiembre de 2000.-El Jefe de las Oficinas de Fuente de Cantos y Fregenal de la Sierra, Manuel Francisco Rosario Berjano. **6868**

A Y U N T A M I E N T O S

Z A F R A

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones en el expediente de modificación de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de Junio del actual y cuyo edicto se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del día 12 de Julio, se considera aprobado definitivamente, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Zafra, a 15 de Septiembre de 2000.-El Alcalde, Antonio Pérez Sáenz.

MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE 27 DE JULIO DE 1993

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vigentes Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno llevan algo más de cinco años regulando diversas facetas de la convivencia ciudadana en Zafra. En este tiempo, el devenir de la vida social obliga a ir adaptando las normas a las nuevas realidades. De lo contrario, la función básica de éstas, que es la de ordenar comportamientos de las personas en el ámbito social, perdería toda virtualidad.

Así, conviene adaptar estas ordenanzas municipales a los nuevos tiempos, haciendo particular hincapié en aquellos aspectos que, quizá, demanden mayor atención por parte del ciudadano.

En ese sentido, y como consecuencia de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se regulan aspectos que competen al municipio sobre esta materia.

Del mismo modo, el preocupante problema del abandono de vehículos en la vía pública se encauza en los términos de la Ley 11/1999 de 21 de Abril, modificadora de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local.

Se aborda, asimismo, la especificación de determinados tipos sancionadores en materia de seguridad ciudadana. Ello porque los Ayuntamientos han tenido, habitualmente, graves problemas a la hora de imponer sanciones por conductas no adecuadamente tipificadas; así, se regulan qué objetos peligrosos que, exhibidos con ánimo de intimidación, pueden causar daños, quedan prohibidos y, por tanto, son sancionables. Todo ello a tenor de las nuevas posibilidades que brinda la Ley 10/1999 de 21 de Abril, de modificación de la Ley Orgánica 1/1999 de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Otra cuestión que también suscita grave preocupación entre los vecinos es la problemática de las fiestas juveniles o guateques que, en muchos casos, originan molestias considerables. Se aborda esta materia desde la doble óptica del derecho a la diversión de todos y del derecho al legítimo descanso. En ese sentido, se establece un régimen de control y sanciones que permita la efectividad de las medidas que se adopten.

Por último, se hace imprescindible adaptar el régimen sancionador a las nuevas circunstancias legales. Por ello, debe incluirse en la Ordenanza, siempre amparado por la legislación en vigor.

Todo ello sin olvidar que en el espíritu de estas Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno no subyace ningún ánimo de represión sino, al contrario, de búsqueda de la pacífica convivencia, pilar básico sobre el que debe asentarse el progreso de los pueblos.

Como consecuencia de esta modificación, el texto de las Ordenanzas de Policía y Bueno Gobierno queda como sigue:

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO PRELIMINAR

Las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno, a las que también podríamos denominar Ordenanzas de Convivencia Ciudadana, son preceptos jurídicos promulgados por el Ayuntamiento, para regular materias sobre las que tiene competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen, pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos.

Hemos tratado de adaptar las ya existentes disposiciones generales a las características de nuestro municipio, así como, ordenar materias no reguladas.

Hay que entender el valor de las Ordenanzas como un Código de Derechos y Deberes ciudadanos dividido en dos partes:

En primer lugar recogen y sintetizan las normas propias de la población, facilitando su conocimiento a los vecinos.

Y en segundo lugar, constituyen el punto de referencia obligado para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en muchísimas materias que inciden cotidianamente en la tranquilidad y calidad de vida del municipio (comportamiento de los ciudadanos, ruidos, tráfico, limpieza, espectáculos públicos, etc.).

CAPÍTULO I.-DE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Artículo 1:

En cuanto se refiere a la Administración económica local y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento el nombre de la persona que los represente,

y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.-Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.

2.-En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.-Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 2:

1.-Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

2.-Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública los cables, farolas o señales de tráfico que fueren necesarios por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento.

3.-Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 3:

1.-Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente, incombustible de dos metros de altura como mínimo, revocada, pintada y tratada de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

2.-El Ayuntamiento, podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Artículo 4:

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo a locales destinados a establecimientos o espectáculos públicos.

Artículo 5:

1.-Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultara amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2.-El acuerdo por el cual el órgano municipal competente imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3.-Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, el órgano municipal competente, obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosa si el estado del edificio aún lo permitiera, o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último termino, ordenará el derribo de obra ruinosa, en cuyo último supuesto el órgano municipal competente, podrá disponer que la finca sea desalojada.

4.-Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por el órgano municipal competente, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5.-En caso necesario, y con carácter temporal, podrá el órgano municipal competente, ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Artículo 6:

Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiera estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico municipal se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas en vigor.

Artículo 7:

1.-Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal.

Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieron.

2.-Las obras que se realicen en fachadas a la vía pública dentro del casco urbano de Zafra, estarán supeditadas al cumplimiento de los siguientes puntos, al objeto de poder ser autorizadas y en su caso, recepcionadas por el Excmo. Ayuntamiento:

- Las solicitudes de Licencias de Obras deben ser estudiadas por el Servicio Eléctrico Municipal (en adelante S.E.M.) al objeto de comprobar antes de su ejecución si las mismas afectan a las instalaciones existentes o son necesarias ampliaciones en las mismas. Caso de que así fuese se pediría el depósito de la correspondiente fianza al Promotor por si la ejecución final de las obras necesarias no se correspondiese con las realmente ejecutadas.

- Los promotores quedan obligados a mantener durante el plazo de ejecución de las obras los niveles medios de iluminación de las vías públicas que se detallan en el párrafo siguiente y en cualquier caso, el existente con anterioridad en la zona de que se trate.

- Los niveles medios de iluminación en servicio en las distintas zonas que deberán asegurarse no serán inferiores a los siguientes:

Carreteras y calles principales: 25 lux.

Carreteras y calles secundarias: 20 lux.

Calles residenciales e industriales: 15 lux.

- Dichos valores serán tenidos en cuenta por los Técnicos Projectistas para la redacción de los proyectos en tanto otras disposiciones no fijen otros.

3.-En el caso de que las reformas necesarias en el alumbrado supongan una ampliación de potencia, serán de cuenta del promotor los trámites de legalización de las mismas ante los Organismos Competentes en materia de Industria y Energía, así como los gastos derivados de los mismos.

Igualmente serán de cuenta del promotor de las obras las reformas necesarias en las redes existentes para atender al nuevo suministro. El punto de enganche para las nuevas instalaciones será definido por el S.E.M. y/o la Compañía Suministradora de Energía caso de que no se pudiese atender desde las redes existentes.

Los equipos de alumbrado, farolas, cuadros de mando y maniobra, etc., serán de los tipos que el S.E.M. tengan normalizados y en cualquier caso cumplirán con las condiciones Reglamentariamente establecidas.

Los equipos de medida serán de los normalizados por la compañía suministradora en cada caso y podrán atender al tipo de Tarifa a contratar que el S.E.M. estime más favorable.

Los gastos de contratación del suministro serán satisfechos por los promotores.

Las instalaciones o reformas de las redes serán ejecutadas en todos los casos por Instalador Eléctrico Autorizado.

La concesión de las licencias de primera ocupación quedarán supeditadas al cumplimiento de los términos anteriores.

Dicho cumplimiento será acreditado mediante Certificación emitida por el S.E.M.

Artículo 8:

Para la canalización de aguas pluviales procedentes de las cubiertas en edificios ya construidos o que gocen de protección dentro del casco antiguo, se estará a lo que determine la Comisión Provincial de Patrimonio o en su caso los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 9:

1.-No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2.-Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 10:

Por los ocupantes de los edificios, o en su defecto por los propietarios, se procederá al blanqueo de las fachadas en mal estado. Caso de incumplir esta obligación, será el Ayuntamiento quien ejecute el blanqueo de forma subsidiaria cargando el ocupante o propietario el coste de dicha ejecución, sin perjuicio, asimismo, de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

CAPÍTULO II.-DE LA CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 11:

1.-La Corporación Municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas necesitadas que habiten permanentemente en el término municipal, así como

a aquellos necesitados que se encuentren de paso por nuestra ciudad, a través de los Servicios Sociales de Base.

2.-Queda prohibida la mendicidad pública.

Artículo 12:

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento, podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.

Artículo 13:

1.-Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, riñas, etc. y molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestas las emanaciones de humos procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas.

2.-El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 19/97 de 4 de Febrero de la Junta de Extremadura, y normativa aplicable, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso. Se considerarán infracciones las recogidas en los art. 43 y siguientes del mencionado Decreto.

3.-No se podrán tener abiertas las puertas, ventanas y huecos al exterior de los establecimientos públicos como bares, discotecas o similares, siempre que tengan música que se oiga desde el exterior.

Artículo 14:

Las alteraciones en el horario de cierre de los establecimientos públicos serán autorizados por el Ayuntamiento o la Autoridad competente, en los casos previstos legalmente, previa petición de los interesados y con motivo de la celebración de fiestas populares o acontecimientos especiales.

No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa, fiestas, concentraciones deportivas, etc., sin que el Ayuntamiento tenga conocimiento del cartel o programa tres días antes, como mínimo, de darlos a conocer al público, al objeto de evitar posibles perjuicios a la actividad cotidiana del vecindario y por motivos de seguridad.

Las fiestas que se celebren en viviendas o locales privados están sujetas a la normativa general sobre ruido, y en particular a la de estas Ordenanzas. Con independencia de la responsabilidad en que incurran, en caso de incumplimiento, sus infractores, será el propietario del local o vivienda el responsable de la más estricta observancia de estos preceptos. Por la Policía Local se controlará el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, pudiendo proceder como medida de seguridad extraordinaria, y por la gravedad de los hechos al desalojo del local y a formular las denuncias correspondiente cuando se incumplan las disposiciones vigentes.

Artículo 15:

1.-No se podrá, a partir de las cero horas y hasta las siete horas, hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos, así como mantener los motores de los vehículos encendidos más de cinco minutos, estando éstos parados en

el recinto urbano, ni cualquier otra actividad comercial o industrial que genere molestias al vecindario, salvo en los casos previstos en la normativa vigente.

2.-Las motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de que no contamine acústicamente el ambiente.

Artículo 16:

Queda prohibida la ingestión de bebidas en la vía pública, fuera de los lugares autorizados para ello, en virtud de la previa y oportuna licencia municipal, siendo responsables del cumplimiento los dueños de los establecimientos expendedores.

Artículo 17:

Queda prohibido:

- a) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.
 - b) Hostilizar y maltratar a los animales.
 - c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines públicos.
 - d) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público.
 - e) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.
 - f) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.
 - g) Disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.
 - h) La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciéndose responsable la empresa anunciadora.
 - i) Verter aguas mayores y menores en la vía pública.
 - j) Bañarse tanto en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc. como en embalses destinados al consumo de agua de la población, así como lavar vehículos o cualquier otro tipo de enseres, con agua de los mismos en la vía pública.
 - k) La venta y consumo, en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92 de 21 de Febrero sobre Protección a la Seguridad Ciudadana y sucesivas que en esta materia puedan dictarse.
 - l) Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas y similares en la vía pública.
 - ll) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc.
- Estos elementos sólo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios y colocarse en establecimientos públicos.
- m) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la Ciudad, así como transitar con ellas en disposición de disparo. Este tipo de armas no podrá utilizarse contra animales.
 - n) Arrojar desde ventanas, terrazas o balcones a la vía pública, bolsas de basuras o similares.

ñ) Portar o exhibir todo tipo de arma blanca, salvo pequeñas navajas de uso doméstico o laboral, cuya hoja no mida más de cuatro centímetros. Del mismo modo, queda prohibido portar en la vía y locales públicos todo tipo de objetos de los utilizados habitualmente en artes marciales o que por sus características puedan agravar daños en caso de peleas o simplemente puedan utilizarse de modo intimidatorio, salvo que se acredite su utilización correcta o posesión legítima, no intimidatoria y de buena fe.

Artículo 18:

1.-Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2.-Si se establecieran campamentos, colonias o campings en el término municipal, se registrarán por su legislación específica, estando prohibida su instalación dentro del casco urbano, siendo condición indispensable para su ubicación, no alterar ni contaminar el medio ambiente, además de contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

Artículo 19:

1.-Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2.-Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

- a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, desperdicios, residuos y cualesquiera otros objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- b) Limpiar o lavar vehículos a motor.

Artículo 20:

1.-La recogida domiciliaria de basuras será diaria, incluidas las noches de los sábados y vísperas de festivos.

2.-La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directo de basuras en estos contenedores. El horario de depósito de basuras en contenedores será fijado por el Ayuntamiento.

3.-Los elementos de vidrio habrán de depositarse en los contenedores especiales instalados en diferentes puntos de la Ciudad. Igualmente se depositarán en los contenedores oportunos aquellos residuos sólidos urbanos que se determinen, sin que puedan ser arrojados con el resto de la basura orgánica, y que sean objeto de regulación, en su momento.

4.-Se mantiene el servicio de recogida de basuras para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, cartones, embalajes, etc). Este servicio se prestará los días y horas fijados por el Ayuntamiento, previa comunicación al servicio de basuras del mismo.

Queda prohibido, tanto a particulares como a los establecimientos públicos, sacar objetos a la vía pública y contenedores sin haber realizado la comunicación aludida.

5.-Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objetos, que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos.

CAPÍTULO III.-DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 21:

1.- Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad, bajo cuya responsabilidad circulan.

2.-En el caso de que se lleven perros o cualquier otro tipo de animal considerado potencialmente peligroso, el acompañante deberá llevar consigo, y exhibir a petición de las autoridades, la preceptiva licencia municipal, así como el certificado de pago del seguro de responsabilidad civil en vigor. En caso de no cumplimiento de estos requisitos, podrá ser ordenado por la autoridad el ingreso del animal en el depósito canino municipal, hasta tanto se acrediten por el propietario los requisitos exigidos.

3.-Si el animal causare molestias a los usuarios de espacios públicos, o al vecindario en sus domicilios, será retirado por su dueño de modo inmediato. Si no lo hiciere podrá ser ordenado el ingreso en el depósito canino municipal.

4.-Queda prohibida la presencia de todo tipo de perros en zonas donde se reúnan con preferencia niños: colegios, zonas de juegos infantiles, así como en cualesquiera otras donde, eventualmente, se hallen concentrados niños con motivo de cualquier actividad. Dichas zonas serán señalizadas adecuadamente.

Artículo 22:

1.-En las vías públicas los perros irán sujetos por correa y provistos de identificación que acredite, con la suficiente garantía, su inscripción en el registro municipal.

2.-Todos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos, por correa o cadena, suficientemente resistente, y con una máxima longitud de dos metros, y provistos de bozal homologado.

3.-Únicamente podrán prescindir del bozal en aquellas exposiciones caninas que el Ayuntamiento autorice, siempre que se acredite que las medidas de seguridad adoptadas son las suficientes y no se aprecien síntomas de conducta violenta en los perros.

Artículo 23:

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, ni esté censado o identificado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño, siempre que el animal esté suficientemente identificado, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 24:

1.-Los perros considerados vagabundos por esta ordenanza, que circulen por cualquier lugar del término municipal, serán depositados en el depósito canino municipal.

2.-Transcurrido un plazo de cinco días, serán sacrificados por los servicios veterinarios, evitando sufrimientos innecesarios, salvo que sean reclamados por algún ciudadano que acredite reunir los requisitos legales para su tenencia y aporte la documentación sanitaria preceptiva, acreditativo de estar el animal vacunado y desparasitado con arreglo a la normativa en vigor, y previo pago de las tasas y sanción correspondiente, si procediera, o bien que pueda comprometerse a cumplir lo preceptuado en este artículo, a cuyo efecto se le

ampliará el plazo en cinco días a contar desde su comparencia en el depósito municipal.

3.-El que adoptare a un perro depositado y considerado vagabundo queda exento del pago de sanción.

Artículo 25:

Caso que se produzcan deposiciones de perros o cualquier tipo de animales en espacios públicos, quedan obligados sus acompañantes a retirarlos de inmediato, salvo que se produzcan en zonas especialmente habilitadas al efecto.

Quienes los acompañen vienen obligados a ir provistos de elementos adecuados para la retirada de los excrementos.

Artículo 26:

1.-Los perros o cualquier otro tipo de animales que hayan agredido a alguna persona, o bien mantengan conducta agresiva, serán depositados en las oportunas dependencias municipales bajo control veterinario, durante un período de catorce días.

2.-Transcurrido este período y previa autorización veterinaria y pago de las tasas establecidas, podrán ser retirados por sus dueños, salvo que por la mencionada autoridad veterinaria o bien por autoridad judicial, por haber contraído enfermedad los animales o por cuantas circunstancias esta estime, se disponga su sacrificio o cualquier otra medida legal.

Artículo 27:

1.-Se considera perrera a:

- a) Toda explotación de cría o adiestramiento de perros.
- b) Acumulación de perros de caza o de compañía, aunque no haya ánimo comercial, en número superior a cuatro ejemplares adultos.

2.-No tienen condición de perrera, a los efectos previstos en este artículo:

- a) El depósito canino municipal.
- b) Cualquier depósito de la sanidad veterinaria oficial que pudiera establecerse.
- c) Las instalaciones de las clínicas veterinarias, siempre que acredite reunir los medios suficientes para impedir molestias al vecindario, y reúnan las mismas medidas de seguridad exigibles para cualquier propietario particular.
- d) Instalaciones que pudieran mantener las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en las mismas condiciones que lo dispuesto en el apartado c).
- e) Las instalaciones en que se celebren certámenes caninos autorizados.

3.-Queda prohibida la instalación de perreras:

- a) En el casco urbano de la población.
- b) En zonas deshabitadas situadas a menos de quinientos metros del casco urbano.

4.-Toda perrera requerirá autorización municipal, previa acreditación de sus condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, y del cumplimiento de la normativa aplicable a los perros que en ellas existan en cada momento.

CAPÍTULO IV.-DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28:

1.-Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades del terreno y corresponderá al Ayuntamiento, en su

caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

2.-Estos materiales serán trasladados al vertedero señalado por el Ayuntamiento, siendo responsable de ello el transportista, y en caso de depositarios en lugar no designado, además de la imposición de la sanción correspondiente, será obligado a retirarlos y depositarlos en el lugar indicado al efecto.

Artículo 29:

1.-Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio de depósitos de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2.-La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras y, subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectuaron.

Artículo 30:

No podrán realizarse apertura de zanjas, ni calicatas, así como tendidos aéreos (telefónico, eléctrico, etc.), en la vía pública sin previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 31:

1-Toda ocupación temporal de la vía pública, que impida la libre circulación, requerirá la licencia previa.

2.-Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa.

Artículo 32:

1.-La ocupación de la vía pública, con mesas, sillas, macetas, tenderetes y otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten instalar, estándose a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.-Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderá siempre en precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas, de circulación o de interés público.

Artículo 33:

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas y cualquiera otros objetos de propiedad privada, que dan a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse.

Artículo 34:

1.-Los materiales o efectos de cualquier clase que, autorizada y circunstancialmente, queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2.-Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3.-Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el

recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

CAPÍTULO V.-DE LOS VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 35:

Con carácter general, en cuanto a la circulación se estará a lo dispuesto e la Ley de Seguridad Vial y disposiciones vigentes.

Artículo 36:

No se permitirá la circulación por vías públicas de maquinaria de cadena, que pueda dañar el pavimento, debiendo el propietario abonar, aparte de la sanción, todos los desperfectos ocasionados por tal motivo, salvo autorización expresa de los órganos municipales.

Artículo 37:

1.-Los usuarios de bicicletas, monopatines, patines, etc., se atenderán a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normas vigentes.

Y en especial:

- Queda prohibido circular en monopatín por la vía pública fuera de los lugares destinados específicamente para ello, así como ir remolcados o arrastrados por otros vehículos.

- Queda prohibido circular con patines por las aceras y zonas residenciales a mayor velocidad del paso de personas o ir remolcados de otros vehículos.

2.-Queda prohibido a los conductores de caballerías y ganados llevarlos corriendo por la vía pública en las inmediaciones de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción.

Igualmente queda prohibido conducir caballerías en estado de embriaguez, no siendo dueño del dominio del animal.

Artículo 38:

1.-Los vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros, deberán ser previamente autorizados por la Corporación y se estará en todo momento a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros y demás normativa al efecto.

2.-Será exigible a los vehículos y a sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza. A los primeros, además, las requeridas como indispensables, para la seguridad de las personas.

3.-Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a las reglamentaciones vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

CAPÍTULO VI.-DE LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

El objeto de este capítulo es la retirada de la vía pública de vehículos abandonados y su traslado a un depósito municipal en los casos y cuando se den las circunstancias previstas en el mismo.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 39:

Conforme dispone la Ley de Seguridad Vial y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Febrero de 1974

y demás disposiciones vigentes, el Ayuntamiento de Zafra, podrá disponer la retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su traslado al depósito municipal que a tal fin se establece, en los siguientes casos:

1.-Cuando por cualquier motivo requieran la retirada de la vía pública o su ingreso en el depósito municipal, en forma expresa, las autoridades judiciales o administrativas.

2.-Cuando implicado un vehículo en un accidente deje de ser retirado por su titular en un plazo de 24 horas.

3.-Cuando el vehículo esté abandonado en cualquier lugar de tránsito público, dentro del término municipal.

4.-Se presumirá que existe abandono:

a) Transcurridos dos meses desde la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso se considerará residuo sólido urbano.

Artículo 40:

1.-Cuando el propietario del vehículo depositado -antes de transcurrido un período de dos meses- desee retirarlo, deberá abonar las tasas que se establezcan, así como la sanción, si la hubiere.

2.-En los casos contemplados en el artículo 39, punto 40, letra a, así como en los previstos en la letra b, si tienen los vehículos placas de circulación se requerirá al titular de los mismos para que los retiren, previo pago de las tasas y sanciones, si las hubiere, en un plazo improrrogable de quince días, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 41:

El Ayuntamiento determinará el lugar habitual de depósito de los vehículos, utilizando preferentemente dependencias o terrenos municipales, debidamente acondicionados. Si no fuere posible realizarlo en terrenos del Municipio, se contratarán terrenos o locales privados, ajustándose a lo establecido en el Reglamento de Bienes y Contratación de las Corporaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento.

Artículo 42:

1.-El procedimiento de retirada de vehículos se iniciará:

a) Por denuncia al Ayuntamiento de la Jefatura de Tráfico Provincial o sus Agentes.

b) Por denuncia al Ayuntamiento de los Agentes de la Policía Local.

2.-El Ayuntamiento previas las oportunas averiguaciones, ordenará la retirada del vehículo, disponiendo que se deposite en el lugar que señala el artículo 41.

3.-La retirada, traslado y depósito puede ser realizado por los Servicios Municipales o empresa concesionario.

En las bases de la concesión se determinarán las facultades que para liquidar los portes de retirada, traslado o depósito correspondería a la empresa concesionario.

En ningún caso será delegable ni corresponderá a la concesión disponer los vehículos que deben ser retirados, cuyas situaciones serán determinadas por el Ayuntamiento.

4.-Una vez que el vehículo haya sido depositado, se comunicará la situación al titular del mismo, dirigiéndose la notificación a la persona y domicilio que figure en el Registro de vehículos de la Jefatura de Tráfico. De no ser posible la notificación en persona, se hará según señala la vigente Ley 30/1992 de 26 de Noviembre reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

En la misma notificación se requerirá al titular para que se haga cargo del vehículo o sus restos, y haga efectivo los pagos correspondientes según la Ordenanza Fiscal a tal efecto aprobada.

5.-La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal, deberá ser autorizada por la Autoridad que dispuso su ingreso y únicamente podrán ser entregados al titular del vehículo o persona legalmente autorizada.

Disposición adicional primera

Las viviendas o recintos urbanos, o los predios rústicos en los que vivan perros u otros animales considerados potencialmente peligrosos, deberán disponer de las pertinentes medidas de seguridad que impidan la fuga de los mismos, o el que puedan asomarse y causar daños o intimidar a los transeúntes.

Del mismo modo, en tales lugares, será preceptivo colocar un cartel anunciador homologado suficientemente visible, advirtiendo de la presencia de estos animales.

Disposición adicional segunda. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que se determinan en estas Ordenanzas podrá sancionarse, dependiendo de la gravedad de la falta, con multas de hasta 50.000 pesetas, sin perjuicio de que esta cuantía pueda ser superior siempre que una norma específica con rango de ley prevea la posibilidad de imponer una multa de mayor cuantía a la indicada.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración o delegación en un Concejal o en la Comisión de Gobierno, que puede realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de Bando.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto.

Disposición adicional tercera.

Por resolución del concejal delegado de Régimen Interior se dispondrá la organización y funcionamiento de los mecanismos de control administrativo previstos en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como su adaptación al reglamento de la mencionada ley, y a cualquiera otra normativa de aplicación obligatoria que pudiera dictarse.

Disposición transitoria primera

En tanto no exista una relación de perros considerados potencialmente peligrosos, a los efectos previstos en esta ordenanza serán considerados como tales los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos,

Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pít Bull, Perro de Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire, Tosa Japones.

Igualmente, vienen obligados a cumplir los requisitos previstos en el punto segundo del artículo veintidós, todos los que tengan una alzada superior a sesenta centímetros, así como aquellos que hayan demostrado comportamiento agresivo, y aquellos otros que, en función de informes veterinarios, pudieran determinarse.

Disposición transitoria segunda

En tanto no se disponga por el Ayuntamiento de un adecuado depósito canino, se utilizarán los servicios de la Excm. Diputación Provincial, o cualesquiera otro que, debidamente acreditados, puedan cumplir la misma función.

Disposición derogatoria

Queda derogada cuanta normativa de igual o inferior rango contradiga lo preceptuado en estas ordenanzas.

Disposición final.

Cualquier posible modificación para adaptación a las leyes y reglamentos vigentes, en cuanto se refiera a la relación de razas o especies consideradas potencialmente peligrosas, se efectuará mediante bando de la alcaldía.

Zafra, Septiembre de 2000.-El Alcalde, Antonio Pérez Sáenz. **6762**

TALAVERA LA REAL

A N U N C I O

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 18 de Septiembre de 2000, ha sido aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que han de regir la subasta por procedimiento abierto, tramitación urgente, para la contratación de obras incluidas en el proyecto técnico de "Vestuarios en campo de fútbol", en la localidad, sito en la Avda. de la Concordia, s/n., de esta localidad.

Se expone al público por el plazo de cuatro días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B.O.P. para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego de Cláusulas.

1.-Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz).

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2.-Objeto de contrato:

a) Descripción del Objeto: Obras para la ejecución de "Vestuarios en campo de fútbol", en la localidad.

b) Lugar de ejecución: Avda. Concordia, s/n.

c) Plazo de ejecución: Antes del 31-12-2000

3.-Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.-Presupuesto base de licitación:

Importe Total: 9.754.133 pesetas, que incluye ejecución material, beneficio industrial, gastos generales e I.V.A..

5.-Garantías:

Provisional: 2% de 9.754.133 pesetas.

Definitiva: El 4 por 100 del presupuesto del contrato.

6.-Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Excelentísimo Ayuntamiento.

b) Domicilio: Plaza de España, n.º 2.

c) Localidad y código postal: 06140 Talavera la Real (Badajoz).

d) Teléfono: 924-440061.

e) Fax: 924-441295.

f) Fecha límite de obtención de documentación e información: La de presentación de ofertas.

7.-Requisitos específicos del contratista:

Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

8.-Presentación de ofertas:

a) Plazo de presentación: Trece días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Documentación a presentar: La recogida en la cláusula undécima del Pliego de Condiciones.

c) Lugar de presentación: El señalado en punto 6 del presente anuncio.

8.-Apertura de ofertas:

En el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 13,30 horas del cuarto día hábil siguiente, no sábado, de la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

9.-Gastos de anuncios:

Por cuenta del adjudicatario.

Talavera la Real, 19 de Septiembre de 2000.-El Alcalde, Juan Luis Rey Pérez. **6758**

Derechos de inserción, 11.655 ptas.

TALAVERA LA REAL

A N U N C I O

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de Septiembre de 2000, ha sido aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que han de regir la subasta por procedimiento abierto, tramitación urgente, para la contratación de obras incluidas en el proyecto técnico de "Acondicionamiento de caminos rurales del término municipal de Talavera la Real".

Se expone al público por el plazo de cuatro días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B.O.P. para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego de Cláusulas.

1.-Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz).

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2.-Objeto de contrato:

a) Descripción del Objeto: Obras para la ejecución de "Acondicionamiento de caminos rurales del término municipal de Talavera la Real" en la localidad.

b) Lugar de ejecución: Caminos varios del término municipal.

c) Plazo de ejecución: Hasta el 30-12-2000